

Reglamento

Fondo de Inversión Colectiva Abierto con Pacto de Permanencia **Scotia Deuda Pública Colombia**

Fecha de aprobación del Reglamento: [] / Radicación ante la SFC: []

Fecha de última modificación: [] / Radicación ante la SFC: []

Contenido

Advertencias	6
Definiciones	7
Capítulo I. Aspectos generales del Fondo	9
Cláusula 1.1. Sociedad administradora.....	9
Cláusula 1.2. Fondo de Inversión Colectiva	9
Cláusula 1.3. Duración del Fondo	9
Cláusula 1.4. Sede	9
Cláusula 1.5. Duración de la inversión en el Fondo	9
Cláusula 1.6. Segregación patrimonial.....	9
Cláusula 1.7. Coberturas de riesgos	10
Cláusula 1.8. Mecanismos de información.....	10
Cláusula 1.9. Monto máximo de recursos administrados.....	10
Cláusula 1.10 Monto mínimo de participaciones.....	10
Capítulo II. Política de inversión del Fondo	11
Cláusula 2.1 Tipo de fondo y activos aceptables para invertir	11
Cláusula 2.1.1. Objetivo del fondo y de la inversión	11
Cláusula 2.1.2. Activos aceptables para invertir	11
Cláusula 2.2. Límites a la inversión.....	12
Cláusula 2.3. Liquidez del Fondo.....	12
Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores	12
Cláusula 2.3.2. Operaciones apalancadas	12
Cláusula 2.3.3. Depósitos de recursos líquidos	12
Cláusula 2.4. Riesgo del Fondo	13
Cláusula 2.4.1 Factores de riesgo y su administración	13
Cláusula 2.4.2. Perfil de riesgo	15
Capítulo III. Organismos de administración, gestión y control del Fondo	15
Cláusula 3.1. Órganos de administración, gestión, y control del Fondo	15
Cláusula 3.1.1.1. Obligaciones y responsabilidad de la Sociedad Administradora	16
Cláusula 3.1.2. Gerente del Fondo y sus calidades.....	16
Cláusula 3.1.2.1 Funciones del Gerente del Fondo	17
Cláusula 3.1.3 Junta Directiva	17

Cláusula 3.1.4. Criterios de selección del gestor externo o extranjero y procedimiento para su escogencia.....	18
Cláusula 3.2. Órganos de asesoría	18
Cláusula 3.2.1. Comité de Inversiones.....	18
Cláusula 3.2.2 Constitución	19
Cláusula 3.2.3 Reuniones.....	19
Cláusula 3.2.4 Funciones	19
Cláusula 3.3. Órganos de control	20
Cláusula 3.3.1. Revisor Fiscal.....	20
Cláusula 3.3.2. Auditor externo.....	20
Cláusula 3.4. Calificación del Fondo	20
Cláusula 3.5. Mecanismos de distribución.....	20
Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones.....	22
Cláusula 4.1. Vinculación y tipos de participaciones	22
Cláusula 4.1.1 Vinculación.....	22
Cláusula 4.1.2. Tipos de participaciones	24
Cláusula 4.1.3. Clasificación y perfilamiento de Inversionistas	25
Cláusula 4.2. Número mínimo de Inversionistas	26
Cláusula 4.3. Límites a la participación en el Fondo.....	26
Cláusula 4.4. Representación de las participaciones	27
Cláusula 4.5. Redención de participaciones.....	28
Cláusula 4.6. Suspensión de las redenciones	31
Cláusula 4.6.1. Suspensión de las redenciones por parte de la Junta Directiva.....	31
Cláusula 4.6.2. Suspensión de las redenciones por parte de la asamblea de inversionistas	31
Capítulo V. Valoración del Fondo.....	32
Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad.....	32
Cláusula 5.2. Valor del Fondo.....	32
Cláusula 5.3. Valor de la unidad.....	32
Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración	32
Capítulo VI. Gastos a cargo del Fondo.....	33
Cláusula 6.1. Gastos	33
Cláusula 6.2. Comisión por administración.....	34
Cláusula 6.3. Criterios para la selección y remuneración de los intermediarios	34
Capítulo VII. De la Sociedad Administradora	35

Cláusula 7.1. Funciones y obligaciones de la Sociedad Administradora	35
Cláusula 7.2. Facultades y derechos.....	37
Cláusula 7.3. Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago	37
Capítulo VIII. Del Custodio	38
Cláusula 8.1 Funciones y obligaciones del Custodio.....	38
Cláusula 8.2 Facultades y derechos del Custodio.....	38
Cláusula 8.3 Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago	38
Capítulo IX. Distribución	40
Cláusula 9.1. Medios de distribución del Fondo	40
Cláusula 9.2. Distribuidor Especializado del Fondo.....	40
Cláusula 9.3. Actividad de asesoría.....	40
Capítulo X. De los inversionistas	42
Cláusula 10.1. Obligaciones.....	42
Cláusula 10.3. Asamblea de inversionistas	43
Cláusula 10.3.1. Convocatoria.....	43
Cláusula 10.3.2. Funciones	44
Cláusula 10.3.3. Consulta universal	44
Capítulo XI. Mecanismos de revelación de información	46
Cláusula 11.1. Reglamento	46
Cláusula 11.2. Prospecto de inversión.....	46
Cláusula 11.3. Extracto	46
Cláusula 11.4. Rendición de cuentas	46
Cláusula 11.5. Ficha técnica.....	47
Cláusula 11.6. Sitio Web de la Sociedad Administradora	47
Capítulo XII Liquidación.....	48
Cláusula 12.1. Causales	48
Cláusula 12.2. Procedimiento	48
Cláusula 12.3. Cesión y fusión	50
Capítulo XIII. Modificaciones al Reglamento.....	51
Cláusula 14.1. Derecho de retiro.....	51

Capítulo XIV. Situaciones de conflicto de interés y prohibiciones	52
Cláusula 15.1. Conflictos de interés	52
Cláusula 15.2 Prohibiciones	52
Capítulo XV. Atención de solicitudes y quejas.....	55
Cláusula 16.1. Atención de solicitudes y quejas.....	55

Advertencias

- (i) Este documento corresponde al Reglamento del Fondo de Inversión Colectiva con Pacto de Permanencia Scotia Deuda Pública Colombia, el cual contiene los términos y condiciones que regulan su funcionamiento y establece las reglas bajo las cuales se regirá la relación que surge entre usted y Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., con ocasión de los aportes de recursos en el Fondo.
- (ii) Por favor, revise atenta y detenidamente este Reglamento. Este documento debe ser únicamente aceptado una vez usted haya comprendido completamente su contenido, y en particular, todas las obligaciones que en él se incluyen.
- (iii) Las obligaciones de la Sociedad Administradora relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los Inversionistas no son depósitos, ni generan para la Sociedad Administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el Fondo está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen su portafolio. Los resultados económicos de la inversión en el Fondo obedecen a la evolución de sus activos y a circunstancias de mercado sobre las cuales el administrador realiza su gestión, por lo que la Superintendencia Financiera de Colombia no garantiza o avala rendimientos o utilidades.
- (iv) La inversión en el Fondo está sujeta a diferentes riesgos relacionados con el comportamiento de los activos que componen su portafolio. La diversificación del portafolio es un mecanismo de gestión de los riesgos del mercado, pero no asegura su mitigación. Además de lo anterior, existen otros riesgos inherentes a los activos que conforman el portafolio del Fondo, los cuales se describen en el Capítulo II de este Reglamento.
- (v) La inversión realizada por los Inversionistas en el Fondo involucra el riesgo de pérdida parcial o total de los recursos aportados; por lo tanto, la Sociedad Administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran el Fondo.
- (vi) Los Inversionistas podrán acceder a este Reglamento, así como a los demás mecanismos de información del Fondo por medio del Sitio Web <https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/inversion>. Asimismo, la versión impresa del Reglamento se encuentra disponible en las oficinas de la Sociedad Administradora y también puede ser solicitada a su asesor.
- (vii) En lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones del D.2555 sobre Fondos de Inversión Colectiva y las demás normas que lo modifiquen, complementen o adicione.
- (viii) Scotia Global Asset Management® y Scotia Fondos® son marcas registradas de The Bank of Nova Scotia y usadas bajo un Contrato de Licencia.
- (ix) Scotiabank Colpatria S.A., establecimiento bancario, podrá actuar como Inversionista del Fondo. En tal sentido, Scotiabank Colpatria S.A. tendrá los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro Inversionista bajo los términos y condiciones definidos en este Reglamento; por tanto, su condición de matriz de la Sociedad Administradora no genera la existencia de ningún tipo de beneficio o de trato diferencial.

Scotia Deuda Pública Colombia

Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones, las cuales tendrán el significado que a continuación se indica, sea que se utilicen en singular o plural:

“**AMV**” significa el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.

“**Ciente Inversionista**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 4.1.1.

“**Comité de Inversiones**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 3.2.1.

“**Custodio**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 8.1.

“**Distribuidor**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 9.1.

“**Distribuidor Especializado**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 9.2.

“**D. 2555**” significa el Decreto 2555 de 2010 por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

“**FATCA**” significa la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero (FATCA, por sus siglas en inglés), promulgada en los Estados Unidos de América en marzo del 2010.

De acuerdo con FATCA, y en algunos países, con regulaciones locales vinculadas a FATCA, se requerirá a las instituciones financieras reportar, anualmente, las cuentas sujetas a ser reportadas. Estos reportes serán puestos a disposición de las autoridades fiscales de los EE.UU. (Servicio de Impuestos Internos –IRS, por sus siglas en inglés), ya sea directamente, o a través de organismos de regulación locales.

“**CRS**” significa el Estándar Común de Comunicación o Estándar Común de Reporte (ECR) conocido por sus siglas en inglés (CRS) de Common Reporting Standard es el modelo aprobado de intercambio automático de información financiera entre países con finalidad tributaria, que se basa en el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras aprobado en octubre de 2014.

Este mecanismo se materializa en la obligación de las instituciones de los países acogidos al Acuerdo, de cumplimentar un formulario que identifique la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de cuentas financieras. Posteriormente esta información obtenida por las autoridades fiscales de un país es intercambiada automáticamente con los demás acogidos al Acuerdo.

“**Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**” o “**Sociedad Administradora**” significa Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., sociedad fiduciaria.

“**Fondo**” significa el Fondo de Inversión Colectiva Scotia Deuda Pública Colombia.

“**Gerente**” o “**Gerente del Fondo**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 3.1.2.

Scotia Deuda Pública Colombia

“**Inversionista**” significa cualquier persona o entidad incluyendo, sin limitación, personas naturales, personas jurídicas, corporaciones, asociaciones, patrimonios autónomos o Fondos de inversión colectiva que se vinculen al Fondo.

“**Inversionista Profesional**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 4.1.1.

“**Junta Directiva**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 3.1.3.

“**Prospecto**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 11.2.

“**Revisor Fiscal**” tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula 3.3.1.

“**RNVE**” significa el Registro Nacional de Valores y Emisores.

“**SFC**” significa la Superintendencia Financiera de Colombia.

“**Sitio Web**” corresponde a la página <https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/inversion>

Capítulo I. Aspectos generales del Fondo

Cláusula 1.1. Sociedad administradora

La Sociedad Administradora del Fondo es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. sociedad fiduciaria, sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 800.144.467-6. Esta Sociedad está inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores y cuenta con autorización de funcionamiento por parte de la SFC.

Cláusula 1.2. Fondo de Inversión Colectiva

El Fondo de Inversión Colectiva que se regula por este Reglamento se denominará **“Scotia Deuda Pública Colombia”** el cual es de naturaleza abierta con pacto de permanencia. Lo anterior significa que para la redención de las participaciones se deberán tener en cuenta los términos y condiciones indicados en la Cláusula 4.5. del presente Reglamento.

Cláusula 1.3. Duración del Fondo

El Fondo tendrá una duración igual a la de la Sociedad Administradora, y en todo caso hasta el día 17 de septiembre de 2090, prorrogados automáticamente por el tiempo que se prorrogue la duración de la Sociedad Administradora.

Cláusula 1.4. Sede

El Fondo tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la Sociedad Administradora las cuales se encuentran actualmente en la Carrera 7 No. 24-89, Piso 21, Torre Colpatria, de la ciudad de Bogotá, D.C. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos al Fondo.

Cláusula 1.5. Duración de la inversión en el Fondo

Los Inversionistas podrán entregar recursos en cualquier momento. Los retiros se podrán realizar en cualquier momento sin perjuicio del pacto de permanencia y la sanción por retiro anticipado establecida en la Cláusula 4.5.

Cláusula 1.6. Segregación patrimonial

Los bienes del Fondo no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, ni de otros negocios que administre, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la Sociedad Administradora y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios.

Los bienes del Fondo están destinados exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente Reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta del Fondo.

Los bienes del Fondo no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su

Scotia Deuda Pública Colombia

administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta del Fondo, se considerará que compromete únicamente los bienes del mismo.

Cláusula 1.7. Coberturas de riesgos

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro (vigente durante la existencia del Fondo), cuyos términos y condiciones podrán ser consultadas por los Inversionistas en el Sitio Web.

Esta póliza amparará los riesgos de pérdida o daño por actos culposos o actos de infidelidad de sus administradores o empleados, pérdida o daños por falsificación y alteración de documentos o dinero, pérdida por fraude a través de sistemas computarizados, y los demás riesgos previstos en el artículo 3.1.1.3.4 del D.2555 o las normas que lo modifiquen, que regula lo relacionado con los mecanismos de amparo de los que debe disponer la Sociedad Administradora en relación con el Fondo.

Cláusula 1.8. Mecanismos de información

La Sociedad Administradora obrará de manera transparente, asegurando el suministro de información veraz, imparcial, oportuna, completa, exacta, pertinente y útil que permita que permita mantener informados a los Inversionistas sobre todos los aspectos inherentes al Fondo.

La Sociedad Administradora suministrará información a los Inversionistas a través de los siguientes mecanismos: Reglamento, Prospecto, ficha técnica, extracto, informe de rendición de cuentas y el Sitio Web de la Sociedad Administradora. Las publicaciones que se deban realizar en un diario se harán en un diario de amplia circulación nacional, el cual será informado a través del Sitio Web.

Cláusula 1.9. Monto máximo de recursos administrados

El monto total de los recursos manejados por la Sociedad Administradora en desarrollo de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva deberá sujetarse a los límites máximos relacionados con el patrimonio adecuado exigible a sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de inversión y entidades aseguradoras y en todo caso a la reglamentación legal aplicable al respecto.

Cláusula 1.10 Monto mínimo de participaciones

El Fondo deberá mantener un patrimonio mínimo equivalente a 39.500 Unidades de Valor Tributario (UVT) o el monto mínimo que se establezca en la regulación. La Sociedad Administradora tendrá un plazo de 1 año, contado a partir de la fecha de entrada en operación del Fondo para reunir el valor exigido, plazo que la SFC podrá prorrogar por una sola vez hasta por 6 meses, previa solicitud justificada de la Sociedad Administradora.

Capítulo II. Política de inversión del Fondo

Cláusula 2.1 Tipo de fondo y activos aceptables para invertir

El Fondo es de tipo abierto con pacto de permanencia, lo cual significa que se establece el cobro de una penalidad por redenciones anticipadas, las cuales constituirán un ingreso para el respectivo Fondo, lo anterior de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 4.5. del presente Reglamento y en el artículo 3.1.1.2.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula lo relacionado con fondos de inversión colectiva abiertos.

Cláusula 2.1.1. Objetivo del fondo y de la inversión

El objetivo del Fondo consiste en ofrecer al Inversionista exposición al mercado de renta fija local de corto y de mediano plazo buscando una apreciación del capital moderada, invirtiendo en instrumentos de este tipo que incluye deuda soberana y corporativa inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). El perfil general de riesgo del Fondo es **moderado**.

Cláusula 2.1.2. Activos aceptables para invertir

El portafolio del Fondo estará compuesto por inversiones en los siguientes activos:

Por clase de activo	Participación sobre el valor de los activos del fondo	Participación sobre el valor de los activos del fondo		Límite de concentración		Vencimiento		Calificación	
		Min.	Max.	Max. por emisor	Max. por emisión	Min.	Max.	Min.	Max.
Liquidez		0%	30%						
	Depósitos en cuentas de ahorros o corrientes en instituciones nacionales o extranjeras	0%	30%	15%	-	-	-	1	1+
	Depósitos en cuentas de ahorros o corrientes de la Matriz	0%	10%	10%	-	-	-	1	1+
	Operaciones de liquidez (Repos)	0%	30%	-	-	-	1 día	1+	1+
	CDT (Certificado de depósitos de entidades financieras)	0%	30%	15%	15%	-	90 días	1	1+
Renta Fija		75%	100%						
	TES (Bonos del Gobierno Colombiano)	0%	100%	100%	60%	-	5 años	-	-
	TCO (TES de Corto Plazo del Gobierno Colombiano)	0%	100%	100%	60%	-	1 año	-	-
	IOE (Inst. oficiales especiales)	0%	100%	100%	60%	-	5 año	-	-
Moneda									
	Pesos	0%	100%						
	UVR	0%	100%	-	-	-	-	-	-

El Fondo invertirá únicamente en activos registrados en el RNVE, en lo que tiene que ver con la porción del portafolio que se invierta en pesos colombianos. Lo anterior, sin perjuicio, de las inversiones de dicha porción que se realicen en fondos de inversión colectiva locales para lo cual también se encuentra autorizado el Fondo.

Parágrafo: La valoración de las inversiones se realizará diariamente con base en el precio de valoración y la rentabilidad de éstas. Los activos que integran el portafolio del Fondo serán valorados y contabilizados conforme a las instrucciones del Capítulo I-1 de la Circular Básica

Scotia Deuda Pública Colombia

Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la SFC, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV, Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) de la SFC, esto es, bajo el esquema de la proveeduría de precios para valoración, o cualquier otra norma o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen.

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

Los límites establecidos en la tabla prevista en la Cláusula 2.1.2, se medirán con respecto del valor de mercado de los activos admisibles allí descritos, cuyo valor corresponderá a los activos que hacen parte del portafolio de cada fondo.

Parágrafo: El plazo promedio ponderado de la totalidad de las inversiones del Fondo incluidas las operaciones de liquidez no será mayor a 1080 días. .

Cláusula 2.3. Liquidez del Fondo

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores

El Fondo podrá realizar operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas, estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores autorizado por la SFC. No obstante, las operaciones pasivas de este tipo sólo podrán realizarse para cumplir operaciones en el mercado en nombre del Fondo y para atender solicitudes de retiros o gastos del Fondo.

Estas operaciones: (i) no podrán superar más del 30% del valor de los activos del Fondo; (ii) no podrán tener como contraparte, directa o indirectamente, a entidades vinculadas a la Sociedad Administradora, es decir, que hagan parte del mismo conglomerado financiero; (iii) no autorizan ni justifican que la Sociedad Administradora incumpla los objetivos y política de inversión del Fondo y (iv) se deberán realizar en observancia de lo establecido en el artículo 3.1.1.4.5 del D.2555 que regula lo relacionado con operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cláusula 2.3.2. Operaciones apalancadas

El Fondo no podrá realizar operaciones de naturaleza apalancada definidas en el artículo 3.1.1.5.1 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, esto es ventas en corto, repos pasivos y simultaneas pasivas, operaciones de endeudamiento, operaciones sobre instrumentos financieros derivados y cuentas de margen. No constituyen operaciones de naturaleza apalancada, los créditos intradía y las operaciones pasivas de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores intradía que la Sociedad Administradora realice para cumplir operaciones en el mercado en nombre del Fondo, los derivados con fines de cobertura y los derivados con fines de inversión.

Cláusula 2.3.3. Depósitos de recursos líquidos

El Fondo podrá realizar depósitos en cuentas de ahorro y corrientes de establecimientos de crédito hasta por el 30% del valor total de sus activos. Los establecimientos de crédito deberán contar con una calificación mínima de 1, otorgada por una entidad calificadora de riesgos autorizada por la SFC.

Scotia Deuda Pública Colombia

Los depósitos en cuentas de ahorro y corrientes en la matriz de la Sociedad Administradora o en las subsidiarias de aquella, en ningún caso pueden superar el 10% del valor de los activos del Fondo.

Cláusula 2.4. Riesgo del Fondo

Cláusula 2.4.1 Factores de riesgo y su administración

El nivel de riesgo del Fondo estará dado principalmente por el tipo de activos que conforman su portafolio de inversión. Por lo anterior, el Fondo se encuentra expuesto a los siguientes riesgos:

Riesgo emisor o crediticio: El riesgo de emisor o crediticio se define como la probabilidad de incurrir en pérdidas por un eventual incumplimiento de las obligaciones de las entidades emisoras de los títulos en los cuales se tienen posiciones en el portafolio del Fondo. El Fondo deberá mitigar este riesgo de acuerdo con las políticas y límites de inversión previamente establecidos a través del Marco de Gestión de Riesgo y la Política de Riesgo de Crédito.

La Política de Riesgo de Crédito prevé límites de concentración, así como por tipo de activo u operación, teniendo en cuenta variables propias del conocimiento del obligado a pagar el derecho contenido en el instrumento (deudor, contraparte, emisor, originador y/o pagador, según sea el caso), de las inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico de acuerdo con el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera, y las normas que lo modifiquen o sustituyan. De igual manera, los instrumentos en que invierta el Fondo se valorarán de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y/o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Sociedad Administradora cuenta con modelos de calificación por riesgo de crédito que permiten la adecuada gestión de riesgos, la asignación de límites y la valoración de los activos de que trata el Capítulo III del Título VI de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La Política de Riesgo de Crédito cuenta con mecanismos de seguimiento permanentes a la evolución de la calidad crediticia del obligado a pagar el derecho contenido en los instrumentos (deudor, contraparte, emisor, originador y/o pagador, según sea el caso) que conforman el portafolio del Fondo, o de la contraparte de las operaciones que ésta realice, las garantías que haya recibido como respaldo de las mismas, o las obligaciones derivadas de los instrumentos que el Fondo adquiera. De igual manera, el Sistema prevé los tipos de activos que el Fondo recibirá como garantía del cumplimiento de las operaciones, o de las obligaciones derivadas de los instrumentos adquiridos por el Fondo.

El Fondo no invertirá en instrumentos en los cuales la fecha de cumplimiento sea posterior a la fecha de vencimiento.

Riesgo de mercado: El riesgo de mercado es la posibilidad de que ocurra una pérdida originada por un movimiento adverso en los precios de mercado, tasas de interés y precios de cotización de los activos que conforman el portafolio del Fondo, afectando negativamente su valor.

El Fondo deberá mitigar este riesgo estableciendo una adecuada diversificación en los activos que componen su portafolio, de tal forma que se mitigue el riesgo de mercado asociado a través del Marco de Gestión de Riesgo y la Política de Riesgo de Mercado en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo XXXI y en su anexo VII de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la SFC, o según la norma o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen.

Riesgo de liquidez: El riesgo de liquidez se define como la posibilidad de que el Fondo pueda incurrir en pérdidas excesivas por la venta de activos a descuentos inusuales o significativos por la realización de operaciones con el fin de lograr liquidez rápidamente para cumplir con sus obligaciones.

El Fondo deberá mitigar este riesgo estableciendo los modelos de control y seguimiento de indicadores de riesgo de liquidez según los estándares exigidos por la SFC dando cumplimiento a lo establecido en el Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) , y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Para el manejo del riesgo de liquidez de los fondos se cuenta; entre otros con los siguientes mecanismos:

- Invertir en activos muy líquidos y con esquema de creadores de mercado que garantizan un mercado secundario para estas.
- Contar con plazo amplio y suficiente para el pago de los retiros que permite gestionar el portafolio en caso de ser necesario.
- Contar con inversiones en activos líquidos de alta calidad.

Riesgo de concentración: El riesgo de concentración se refiere a la participación de los recursos del portafolio del Fondo en uno o pocos tipos de activos, emisores y/o segmentos. En este caso, el riesgo se materializa cuando una pérdida económica generada por una inversión específica afecta en gran medida al Fondo debido a la alta participación de estas en su portafolio.

Con el fin de mitigar este riesgo, el Fondo ha establecido límites de concentración por emisor y emisión para cada tipo de inversión tal como fue definido en la política de inversión prevista en este reglamento.

Riesgo de contraparte: El riesgo de contraparte se refiere a la capacidad y a la disposición de cumplimiento de las entidades con las que el Fondo realizará las negociaciones encaminadas a adquirir o vender las inversiones permitidas. Este riesgo se deriva de las condiciones financieras y económicas de la contraparte y se entiende como la posibilidad de incumplimiento o de cumplimiento tardío por una o varias contrapartes de las obligaciones de entrega de títulos o recursos desprendidas de las operaciones realizadas con el Fondo.

Scotia Deuda Pública Colombia

El Fondo deberá mitigar este riesgo celebrando sus operaciones exclusivamente con aquellas contrapartes aprobadas con cupo para operar con el Fondo.

Riesgo Operacional: El riesgo operacional se refiere a la posibilidad de incurrir en pérdidas ocasionadas por deficiencias, fallas humanas, técnicas, procedimentales, de la tecnología, infraestructura o por causas externas, en cualquiera de los procesos que competen a la gestión y administración del Fondo. El riesgo operacional incluye el riesgo de fraude por parte de quienes participen en la administración y operación del Fondo, así como de sus contrapartes.

Este riesgo se mitiga a través del Marco de Gestión de Riesgo y la Política de Riesgo Operacional con el que cuenta la Sociedad Administradora.

Riesgo de lavado de activos: El riesgo de lavado de activos se refiere a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir el Fondo, por la propensión a ser utilizado, directamente, o a través de sus operaciones como un instrumento para el lavado de activos, canalización de recursos hacia el financiamiento de actividades terroristas y/o financiación de armas de destrucción masiva.

Este riesgo es mitigado a través de la implementación del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo "SARLAFT" por medio del cual se establecen los factores de riesgos, elementos y etapas para su gestión. De igual forma, se han establecido procedimientos relacionados con el conocimiento del cliente, el monitoreo de operaciones, la detección y análisis de operaciones inusuales, y la determinación y reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)."

Es importante precisar que, frente a este riesgo, no se tiene ningún tipo de apetito, promoviéndose siempre un cumplimiento estricto de las regulaciones aplicables.

Cláusula 2.4.2. Perfil de riesgo

El perfil general de riesgo del Fondo es **moderado** dado que busca una apreciación del capital acorde al riesgo asumido a través de una combinación de instrumentos de liquidez y renta fija de corto y mediano plazo.

En todo caso, la inversión en el Fondo estará sujeta a los riesgos de inversión derivados de la evolución de los activos que componen su portafolio, mencionados en la cláusula anterior.

Capítulo III. Organismos de administración, gestión y control del Fondo

Cláusula 3.1. Órganos de administración, gestión, y control del Fondo

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora responderá hasta la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones, como experto prudente y diligente.

En todo caso, las obligaciones de la Sociedad Administradora en desarrollo de las actividades de administración y gestión del Fondo son de medio y no de resultado, por lo tanto, la Sociedad Administradora no garantiza una tasa fija para las participaciones constituidas, ni asegura rendimientos por valorización de los activos que integran el Fondo.

Para cumplir sus funciones la Sociedad Administradora cuenta con una Junta Directiva, un Gerente del Fondo y un Comité de Inversiones, encargados de participar en la administración del Fondo. Para este fin, la Junta Directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente Reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el Gerente y por el Comité de Inversiones.

Cláusula 3.1.1.1. Obligaciones y responsabilidad de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá cumplir las obligaciones respecto de la actividad de: (i) administración del Fondo, que se encuentran en la Cláusula 7.1 y en el artículo 3.1.3.1.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula las obligaciones y responsabilidad de la Sociedad Administradora; (ii) gestión del Fondo cuando no se ha contratado un gestor externo o extranjero, que se encuentran en el artículo 3.1.3.2.4 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y; (iii) distribución del Fondo, que se encuentran en el artículo 3.1.4.1.6 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, así como las demás obligaciones que se señalen en el presente Reglamento.

Cláusula 3.1.2. Gerente del Fondo y sus calidades

La Junta Directiva de la Sociedad Administradora ha designado un Gerente, con su respectivo Suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre del Fondo y a cumplir con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 3.1.5.2.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula lo relacionado con las funciones del Gerente. El Gerente se considera administrador de la Sociedad y deberá en todo momento estar inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

El Gerente y su suplente, deberán contar con las siguientes calidades profesionales: (i) ser profesional en Administración de Empresas, Economía, Contaduría Pública o carreras universitarias afines, (ii) tener experiencia en el sector financiero y/o fiduciario superior a tres (3) años, (iii) tener experiencia en el manejo de portafolios de inversión, tener conocimiento del mercado de renta fija y variable, tesorería y moneda extranjera, y (iv) tener conocimientos regulatorios relacionados con los fondos de inversión colectiva y mercado de capitales en Colombia.

Parágrafo Primero: El Gerente deberá tomar las decisiones de inversión de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la gestión de fondos de inversión colectiva, observando la política de inversión y los demás términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Parágrafo Segundo: El Gerente y su suplente podrán tener la misma función respecto de otros fondos de inversión colectiva administrados por la Sociedad Administradora, o gestionados por el gestor externo o extranjero, en caso de contratarse.

Parágrafo Tercero: El suplente sólo actuará en caso de ausencias temporales o absolutas del Gerente.

Parágrafo Cuarto: Cuando se contrate un gestor externo o extranjero, la Junta Directiva de éste es quien deberá nombrar el Gerente y su suplente.

Cláusula 3.1.2.1 Funciones del Gerente del Fondo

El Gerente y, en su ausencia, el respectivo suplente, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. En la toma de decisiones de inversión deberá tener en cuenta las políticas diseñadas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora para identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos.
2. Documentar con detalle y precisión los problemas detectados en los envíos de información a los Inversionistas y a la SFC, categorizados por fecha de ocurrencia, frecuencia e impacto. Así mismo, deberá documentar los mecanismos implementados para evitar la reincidencia de las fallas detectadas.
3. Asegurarse de que la Sociedad Administradora cuente con personal idóneo para el cumplimiento de las obligaciones de información.
4. Proponer a los órganos de administración el desarrollo de programas, planes y estrategias orientadas al cumplimiento eficaz de las obligaciones de información a cargo de la Sociedad Administradora.
5. Cumplir con las directrices, mecanismos y procedimientos señaladas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, y vigilar su cumplimiento por las demás personas vinculadas contractualmente cuyas funciones se encuentren relacionadas con la gestión propia.
6. Informar a la SFC los hechos que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de sus funciones, previa información a la Junta Directiva.
7. Presentar la información a la asamblea de inversionistas, de conformidad con lo señalado en el numeral 15 del artículo 3.1.3.1.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula lo relacionado con la información que debe llevarse a la asamblea.
8. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.
9. Acudir a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora en los eventos en que considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión del Fondo.
10. Ejercer una supervisión permanente sobre el personal vinculado a la gestión del portafolio del Fondo.
11. Las demás asignadas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.1.3 Junta Directiva

La Junta Directiva de la Sociedad Administradora se encarga de cumplir las obligaciones que le corresponden respecto de la actividad de: (i) administración del Fondo, que están definidas en el

artículo 3.1.5.1.1 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula lo relacionado con los deberes de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora; (ii) gestión del Fondo cuando no se ha contratado un gestor externo o extranjero, que están en el artículo 3.1.5.1.2 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula las funciones de la Junta Directiva del gestor externo y (iii) distribución especializada del Fondo, que están en el artículo 3.1.5.1.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula las funciones de la Junta Directiva del Distribuidor Especializado, así como las demás obligaciones que se señalen en el presente Reglamento.

Parágrafo Primero: Cuando se contrate un gestor externo o extranjero, la Junta Directiva de éste debe cumplir con las obligaciones del artículo 3.1.5.1.2 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, relacionado con los deberes de la junta directiva del gestor externo.

Parágrafo Segundo: Cuando respecto del Fondo se contrate un distribuidor especializado, la Junta Directiva de éste debe cumplir con las obligaciones del artículo 3.1.5.1.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, relacionado con las responsabilidades de la junta directiva del distribuidor especializado.

Cláusula 3.1.4. Criterios de selección del gestor externo o extranjero y procedimiento para su escogencia

La actividad de gestión comprende la toma de decisiones de inversión y desinversión de las operaciones del Fondo, así como la identificación, medición, control y gestión de los riesgos inherentes al portafolio. Esta actividad será desarrollada directamente por la Sociedad Administradora.

En el caso de que la Sociedad Administradora desarrolle la actividad de gestión por intermedio de un gestor externo o por un gestor extranjero informará a la SFC, de manera inmediata, su contratación, remoción y reemplazo. Así mismo, informará a los Inversionistas a través de su Sitio Web.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de Inversiones

La Junta Directiva de la Sociedad Administradora ha designado un Comité de Inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones, teniendo en cuenta la política de riesgos de la Sociedad Administradora y del Fondo. Los miembros del Comité de Inversiones se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 que define quienes ostentan esta responsabilidad, así como en cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo Primero: Cuando se contrate un gestor externo o extranjero, la Junta Directiva de éste es quien deberá nombrar el Comité de Inversiones.

Scotia Deuda Pública Colombia

Parágrafo Segundo: Podrá haber un mismo Comité de Inversiones para los fondos de inversión colectiva que son gestionados por la Sociedad Administradora, o por el gestor externo o extranjero en caso de contratarse.

Cláusula 3.2.2 Constitución

El Comité de Inversiones estará compuesto por un número impar de miembros designados por la Junta Directiva, quienes deberán contar con experiencia en la administración o gestión de fondos de inversión colectiva y con las siguientes calidades profesionales:

1. Ser profesional en administración de empresas, finanzas, ingeniería industrial, economía, derecho o carreras afines,
2. Tener experiencia en el sector financiero y/o fiduciario superior a 5 años,
3. Tener estudios complementarios o acreditar experiencia en fiducia, gestión de riesgos, gestión de portafolios o análisis financiero.

Parágrafo Primero: La composición del Comité de Inversiones podrá ser consultada en cualquier momento en el Sitio Web.

Cláusula 3.2.3 Reuniones

El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente cada mes en la sede de la Sociedad Administradora y/o de manera virtual; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada por el Gerente del Fondo, el Revisor Fiscal, el Gerente General de la Sociedad Administradora y/o por alguno de sus miembros. El Comité de Inversiones podrá deliberar con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto de la misma mayoría. De las reuniones se levantarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Cláusula 3.2.4 Funciones

El Comité de Inversiones tendrá las siguientes funciones:

1. Analizar los activos y los emisores en los que se vayan a realizar inversiones del Fondo.
2. Fijar los límites y cupos de inversión del Fondo teniendo en cuenta las políticas de riesgos de la Sociedad Administradora, las estrategias y líneas de actuación establecidas por la Junta Directiva y por el reglamento.
3. Hacer seguimiento a la estrategia y a las políticas de inversión definidas por la Junta Directiva, considerando dentro de tales políticas las disposiciones existentes sobre gobierno corporativo de la Sociedad Administradora.
4. Definir políticas para la adquisición y liquidación de inversiones en su carácter de órgano de asesoría en las decisiones de inversión.
5. Revisar la composición del portafolio por clases de activos, plazos, calificación, monedas, emisores e indexación.
6. Informar a la Junta Directiva y a la dirección de la Sociedad Administradora, los resultados de la gestión del Fondos.

Scotia Deuda Pública Colombia

7. Diseñar y vigilar el cumplimiento de los procedimientos de inversión de la mesa de dinero en relación con la gestión del Fondo.
8. Mantener informada a la Junta Directiva de las decisiones y novedades que presente el Fondo.
9. Presentar a la Junta Directiva nuevas políticas, estrategias y reglas de actuación para su estudio y eventual aprobación.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor Fiscal

La revisoría fiscal del Fondo será realizada por el Revisor Fiscal de la Sociedad Administradora, quien deberá cumplir las funciones propias de su cargo conforme al artículo 3.1.5.4.1 del D.2555 que regula la función de esta figura para el Fondo y las normas que lo reglamenten, adicionen, sustituyan o deroguen. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del Prospecto de inversión y del Sitio Web. Los informes del Revisor Fiscal serán independientes de los de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.3.2. Auditor externo

La Sociedad Administradora podrá contratar un auditor externo para el Fondo, con cargo a sus recursos. La identificación y los datos de contacto del auditor externo, en caso de contratarse, se publicarán en el Sitio Web.

Cláusula 3.4. Calificación del Fondo

El Fondo no tiene la obligación de ser calificado. No obstante, la Sociedad Administradora podrá solicitar la calificación del Fondo atendiendo los criterios señalados en el artículo 3.1.1.3.6 del D.2555 que regula lo relacionado con la calificación del Fondo y las normas que lo reglamenten, adicionen, sustituyan o deroguen, en cuyo caso dará a conocer dicha calificación en el Sitio Web.

Cláusula 3.5. Mecanismos de distribución

El Fondo podrá ser distribuido a través de las siguientes entidades:

1. Por parte de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. mediante su propia fuerza comercial o a través de las plataformas transaccionales que habilite para la distribución del Fondo.
2. Por medio de la red de oficinas de Scotiabank Colpatría S.A., a nivel nacional, mediante la celebración de un Contrato de Uso de Red entre esta entidad y Scotia Securities (Colombia) S.A. Comisionista de Bolsa y la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.
3. Por parte de Scotia Securities (Colombia) S.A. mediante la celebración de un Contrato de Distribución Especializada (Cuentas Omnibus) entre esa entidad y Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. bajo el cual actuará como Distribuidor Especializado.

En todo caso, la Sociedad Administradora pondrá a disposición de los inversionistas esta información en el Sitio Web.

Scotia Deuda Pública Colombia

En el evento en que las entidades encargadas de la distribución del Fondo, descritas en esta Cláusula presenten alguna contingencia que no permita a los Inversionistas realizar operaciones, se dará aplicación del protocolo de contingencia del Fondo, que tiene implementado la Sociedad Administradora. La información respecto al protocolo de contingencia, podrá consultarlo en la página web de la Sociedad Administradora o solicitarlo a su asesor financiero.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación y tipos de participaciones

El Inversionista podrá vincularse al Fondo, a través de cualquiera de los mecanismos previstos en la Cláusula 3.5.

Cláusula 4.1.1 Vinculación

El Inversionista deberá cumplir con las siguientes condiciones ante la entidad con la cual se vincule al Fondo, según lo señalado en la Cláusula 3.5., siendo esa entidad la encargada de validar que se acredite cada una de ellas:

1. Aceptar y conocer el presente Reglamento: El Inversionista deberá aceptar y conocer el contenido del presente Reglamento del Fondo, así como de su respectivo Prospecto, que le será entregado y en todo caso se encuentra a su disposición en el Sitio Web de la Sociedad Administradora y/o en las oficinas de ella. En todo caso, el Reglamento y el Prospecto podrán ser entregados por el Asesor en cualquier momento que sea requerido por el Inversionista.
2. Solicitud de vinculación, suministro de información y documentos de conocimiento del cliente: El Inversionista deberá suministrar la información y los documentos necesarios que le sean solicitados de acuerdo con las políticas vigentes en materia de conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas, lavado de activos y financiación del terrorismo; así como la información requerida para FATCA y CRS y demás convenios de intercambio de información que suscriba Colombia.
3. Cuando se haya recibido la información y los documentos a satisfacción por parte del Inversionista, se le asignará una identificación, con el cual se denominará en adelante su participación en el Fondo.
4. Aporte efectivo de recursos: Al momento de su vinculación, el Inversionista deberá realizar el aporte efectivo de los recursos por el valor mínimo establecido en la Cláusula 4.3. del presente Reglamento. Los aportes podrán efectuarse a través de los diferentes mecanismos que ofrezcan cada una de las entidades encargadas de la distribución del Fondo.

En caso de que el Inversionista haga su aporte al Fondo mediante cheque, el aporte será reconocido solamente cuando el mismo haya hecho canje efectivo en la cuenta del Fondo y se hubieran identificado los recursos como de propiedad del Inversionista, reconociéndose el valor de la unidad de acuerdo con lo antes mencionado.

5. Conversión a unidades: Una vez confirmado el aporte efectivo de recursos por parte del Inversionista e identificados los mismos como de su propiedad, estos serán convertidos en unidades por parte de la Sociedad Administradora, al valor de la unidad vigente de la fecha en que ello sea realizado, determinado de conformidad con la Cláusula 5.3 y a partir de allí habrá lugar al reconocimiento de los rendimientos a los que hubiere lugar.

Para los casos en los que el Inversionista no haya aportado a la Sociedad Administradora la documentación idónea y apropiada para la correcta identificación de su aporte, tales recursos serán administrados temporalmente en el Fondo a través de una inversión genérica hasta el momento en el cual el Inversionista suministre dicha información y puedan reconocerse como de su propiedad los recursos, según lo previsto en el párrafo anterior.

6. **Comprobante de entrega de recursos:** Luego de la entrega de los recursos al Fondo, se pondrá a disposición del Inversionista un comprobante que acreditará el aporte de los recursos por el efectuado. Para los aportes que se realicen a través de las plataformas transaccionales se generará un código de confirmación de la transacción que se constituye en la constancia de entrega de recursos que representa la inversión en el Fondo. Cuando el aporte se realice a través de la red de oficinas de Scotiabank Colpatria S.A., la oficina correspondiente deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos.
7. **Comprobante de inversión:** Se pondrá a disposición del Inversionista un comprobante de inversión indicando el número de unidades correspondientes y su valor, según este lo requiera. En todo caso, esta información también estará a disposición del Inversionista a través del extracto de la inversión.

Actualización de información: En caso de que el Inversionista no aporte la información requerida para mantener actualizada la información de conocimiento del cliente, se procederá a notificar al Inversionista por escrito de su deber de actualizar la información de conocimiento del cliente.

En caso de no realizar la actualización de la información, se dará por terminada la relación entre el Inversionista y el Fondo y a entregar los recursos por medio de traslado a la cuenta bancaria informada por este al momento de su vinculación. En caso de no disponerse de información de una cuenta bancaria, los recursos se mantendrán como una cuenta por pagar a cargo del Fondo.

8. **Antecedentes judiciales o vínculos con actividades ilícitas:** Si se establece que un Inversionista tiene vínculos o antecedentes judiciales relacionados con los delitos de narcotráfico o lavado de activos o si es incluido en alguna lista restrictiva, se autoriza para que, sin previo aviso, se cancele su inversión y vinculación al Fondo y se dejen a su disposición los recursos que se administraban como una cuenta por pagar a cargo del mismo. Adicionalmente, se realizará la gestión operativa y administrativa más efectiva para que los recursos que ingresen al Fondo sean efectivamente identificados, de tal forma que no existan partidas no identificadas en el Fondo.

Parágrafo Primero: Las entidades encargadas de la distribución del Fondo se reservan el derecho de admisión de Inversionistas a este, así como la recepción de aportes posteriores al mismo, siempre que exista una causal objetiva para ello

Parágrafo Segundo: Las operaciones solo podrán realizarse en días hábiles, en los siguientes horarios:

Aperturas y adiciones de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

Scotia Deuda Pública Colombia

Retiros y cancelaciones de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Fin de mes: De 8:00 am a 11:00 a.m. para cualquier tipo de operación (apertura, adición, retiro y cancelación).

De igual forma, las condiciones para la realización de las operaciones podrán ser publicadas en el Sitio Web. La Sociedad Administradora podrá realizar modificaciones a dichos horarios de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo Tercero: Los recursos que se reciban en el Fondo y no puedan ser identificados como de propiedad de un Inversionista, se registrarán como aportes por identificar y constituirán participaciones al valor de la unidad vigente del día que se registren como tales.

Cláusula 4.1.2. Tipos de participaciones

El Fondo tendrá seis (6) tipos de participaciones cada una dirigidas a un tipo de cliente en particular, por lo cual tendrán comisiones diferenciales y rentabilidades netas diferentes. Las características de cada tipo de participación se describen a continuación:

Participación A	Comisión por administración	1.55%
	Monto mínimo (COP)*	\$50.000
	Monto mínimo de permanencia	\$50.000
	Pacto de permanencia	30 días
	Comisión de salida	1.0%
Participación B	Comisión por administración	1.45%
	Monto mínimo (COP)*	\$20.000.000
	Monto mínimo de permanencia	\$20.000.000
	Pacto de permanencia	30 días
	Comisión de salida	1.0%
Participación C	Comisión por administración	1.35%
	Monto mínimo (COP)*	\$100.000.000
	Monto mínimo de permanencia	\$100.000.000
	Pacto de permanencia	30 días
	Comisión de salida	1.0%
Participación D	Comisión por administración	1.10%

Scotia Deuda Pública Colombia

	Monto mínimo (COP)*	\$500.000.000
	Monto mínimo de permanencia	\$500.000.000
	Pacto de permanencia	30 días
	Comisión de salida	1.0%
Participación E	Comisión por administración	0.60%
	Monto mínimo (COP)*	\$1.250.000.000
	Monto mínimo de permanencia	\$1.250.000.000
	Pacto de permanencia	30 días
	Comisión de salida	1.0%
Participación F	Comisión por administración	0.0%
	Monto mínimo (COP)*	\$1.000.000
	Monto mínimo de permanencia	\$1.000.000
	Pacto de permanencia	30 días
	Comisión de salida	0.01%

Cláusula 4.1.3. Clasificación y perfilamiento de Inversionistas

El Fondo será distribuido a aquellos Inversionistas que luego del ejercicio de perfilamiento del cliente, al momento de su vinculación, sean clasificados como mínimo en un perfil de riesgo **moderado**. De igual forma, se realizará la respectiva clasificación como Cliente Inversionista o Inversionista Profesional. Lo anterior de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 2.40.1.1.5 del D. 2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que están documentadas dentro del manual de asesoría de la Sociedad Administradora:

1. Cliente Inversionista: Todo cliente que no tenga la calidad de Inversionista Profesional.
2. Inversionista Profesional: Los inversionistas que tengan esta calidad conforme a la definición establecida en los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.3 del D.2555 o en la norma que lo modifique o adicione, y que actualmente corresponde a clientes con un patrimonio igual o superior a seis mil (6.000) SMMLV y que además cumplen con al menos una de las siguientes condiciones:
 1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a tres mil (3.000) SMMLV, o
 2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a veintiún mil (21.000) SMMLV.

Son también Inversionistas Profesionales:

Scotia Deuda Pública Colombia

1. Las personas que tengan vigente la certificación de profesional del mercado como operador, otorgada por un organismo autorregulador del mercado de valores;
2. Los organismos financieros extranjeros y multilaterales, y
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y,
4. Aquellos inversionistas clasificados como inversionista profesional, o su equivalente, en las jurisdicciones que hacen parte de la Alianza del Pacífico.

Cláusula 4.2. Número mínimo de Inversionistas

El Fondo tendrá como mínimo diez (10) Inversionistas. El Inversionista podrá vincularse al Fondo, a través de los mecanismos de distribución (Cláusula 3.5). Para vincularse al Fondo, el Inversionista deberá cumplir con las condiciones descritas en el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para entrar en operación el Fondo requerirá de mínimo la vinculación de un (1) Inversionista.

Cláusula 4.3. Límites a la participación en el Fondo

Los siguientes son los límites a la participación en el Fondo:

- | | |
|---|-----------------------------|
| i) Monto mínimo de vinculación | Según tipo de participación |
| ii) Monto mínimo de permanencia | Según tipo de participación |
| iii) Porcentaje máximo de participación por Inversionista | hasta el 10%* |
| iv) Porcentaje máximo de participación de la Sociedad Administradora en el Fondo que deberá mantenerse durante un plazo mínimo de un (1) año. | hasta el 15% |

* La Participación F tendrá un Porcentaje máximo de participación por inversionista del 60%.

Parágrafo Primero: La Sociedad Administradora cuenta con los controles operativos para que, con ocasión de los retiros que hagan los Inversionistas, no se incumpla con el monto mínimo de permanencia en el Fondo. No obstante lo anterior, si la participación de un Inversionista quedare por debajo del saldo mínimo exigido, la Sociedad Administradora procederá a notificar a ese Inversionista de esto, lo antes posible, para que dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles haga un aporte adicional para corregir dicha situación. En caso de que ello no se realice, habrá lugar a la terminación de la vinculación del Inversionista incumplido, salvo que la disminución del saldo se haya generado por una desvalorización del Fondo, caso en el cual no se exigirá al Inversionista lo establecido en la presente cláusula.

Parágrafo Segundo: La Sociedad Administradora cuenta con los controles operativos para que, con ocasión de nuevos aportes por parte de los Inversionistas, no se incumpla el porcentaje máximo de inversión por Inversionista.

Parágrafo Segundo: Cuando por circunstancias no imputables a la Sociedad Administradora, como situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado, uno o varios

Inversionistas llegasen a tener una participación superior al límite establecido, la Sociedad Administradora podrá acudir a los mecanismos previstos en la regulación para gestionar temporalmente dicho exceso. Independientemente de la aplicación de los mecanismos, antes mencionados, también se podrá adelantar con el(os) respectivo(s) Inversionista(s), un plan de desmonte del exceso de participación hasta alcanzar el límite permitido. Dicho plan se informará tanto a los Inversionistas como a la Superintendencia Financiera de Colombia, antes de su inicio. El respectivo plan de desmonte no podrá superar un término de 6 meses, contados a partir de la fecha de la notificación que se haga al Inversionista y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrán efectuar redenciones parciales. Los criterios objetivos que tendrá en cuenta la Sociedad Administradora para determinar este plazo son: (i) el impacto sobre el valor del Fondo por efecto de su valoración a precios de mercado, (ii) impedir la materialización masiva de pérdidas para los inversionistas evitando liquidar posiciones en momentos de stress del mercado y/o (iii) mitigar los efectos sobre el valor del Fondo que afecten a los inversionistas restantes por liquidaciones masivas de posiciones de clientes. En caso de que no pueda ser localizado el Inversionista, los recursos en exceso podrán ser abonados en la cuenta bancaria informada al momento de su vinculación o podrán dejarse disponibles como una cuenta por pagar a cargo del Fondo.

En todo caso, la Sociedad Administradora dispone de los controles operativos necesarios para que, por efecto de aportes adicionales, los Inversionistas no incumplan el límite de participación del Fondo.

Parágrafo Tercero: Los límites, antes señalados, no se aplicarán durante el primer año de operación del Fondo.

Cláusula 4.4. Representación de las participaciones

Los aportes de los Inversionistas en el Fondo estarán representados en derechos de participación, lo cual consta en el comprobante de inversión, el cual estará a disposición del Inversionista. Este documento no es un título valor, no constituye un valor, ni es negociable conforme el artículo 3.1.1.6.3 del D.2555 que señala lo relacionado con los documentos representativos de las participaciones en los fondos de inversión colectiva abiertos y las normas que lo reglamenten, adicionen, sustituyan o deroguen. El documento representativo de la inversión contendrá la siguiente información:

1. Nombre del Fondo
2. Nombre de la Sociedad Administradora
3. Indicación de la constitución a través de la plataforma tecnológica u oficina respectiva.
4. El nombre e identificación del Inversionista.
5. Plazo mínimo de permanencia y penalización, cuando a ello haya lugar.
6. El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza la inversión.
7. Las advertencias señaladas en el inciso segundo del artículo 3.1.1.6.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, bajo las cuales los documentos, registros

electrónicos o comprobantes que representen las participaciones de esta clase de fondos de inversión colectiva deberán incluir la siguiente advertencia: *“El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el valor de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración del portafolio a precios de mercado”* y en el artículo 3.1.1.9.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que prevé que en los mecanismos de información del Fondo deberá figurar la siguiente advertencia de forma visible, clara y destacada: *“Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva”*.

Parágrafo: Los derechos de participación del Inversionista podrán cederse total o parcialmente, previa aprobación expresa de la Sociedad Administradora, quien podrá abstenerse de admitir la participación del cesionario como Inversionista, siempre que exista una causal objetiva para ello. Cualquier costo, gasto o impuesto derivado de la cesión, será asumido por el Inversionista que cede su participación.

Cláusula 4.5. Redención de participaciones

El Inversionista podrá realizar el retiro de sus recursos una vez se cumpla un pacto de permanencia de 30 días calendario, contado desde la fecha en la que el sistema haya generado el número de identificación a su participación, sin lugar al cobro de sanción o penalidad alguna, o en cualquier momento, antes de dicho plazo, pagando una sanción equivalente al 0.1% del valor de la redención.

Todos los aportes que haga el Inversionista dentro de los 30 días calendario, antes mencionados, estarán sometidos al pacto de permanencia único, por lo cual, independientemente, de la fecha en la cual se hagan esos aportes subsiguientes, este plazo no se extenderá para ninguno de ellos, más allá de los 30 días calendario siguientes a la generación del número de identificación de la participación.

El pacto de permanencia no será renovable, es decir, el Inversionista durante su vinculación al Fondo estará sometido por una única vez a este plazo, el cual se contará según lo señalado en el párrafo anterior.

Para la redención de participaciones se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Scotia Deuda Pública Colombia

i)	Permanencia mínima de los recursos en el Fondo (Pacto de permanencia)	Pacto de permanencia único (no renovable) correspondiente a 30 días calendario contado desde la fecha en la que el sistema haya generado el número de identificación a la participación del Inversionista.
ii)	Plazo de solicitud de redenciones sin sanción o penalidad	Luego del vencimiento del pacto de permanencia único
iii)	Sanción o penalidad por retiro anticipado al pacto de permanencia	0.1% del valor de la redención

1. Vencido el plazo del pacto de permanencia de 30 días calendario, los Inversionistas podrán solicitar el retiro total o parcial de su participación, sin lugar al cobro de sanción o penalidad alguna.
2. La solicitud de redención que se reciba fuera del horario establecido por la Sociedad Administradora en este Reglamento y en su Sitio Web se entenderá como recibida el día hábil siguiente.
3. El pago efectivo del retiro se efectuará por parte de la Sociedad Administradora, bien sea que corresponda a una redención parcial o total, dentro de los 3 días hábiles siguientes del día de la solicitud por parte del Inversionista a través de los mecanismos de distribución del Fondo.
4. Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día en que se realice la solicitud de retiro conforme el artículo 3.1.1.7.2 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula lo relacionado con el procedimiento para la redención de participaciones. El día del pago se le informará al Inversionista el número de unidades redimidas y su valor en pesos.

Para los casos de solicitudes de cancelación que se reciban el último día hábil de la semana, la redención de unidades se realizará con el valor de la unidad del primer día hábil de la siguiente semana.

5. El valor de la redención de las participaciones será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el Inversionista, mediante cheque de gerencia o mediante consignación o transferencia electrónica a la cuenta corriente o de ahorros que haya sido informada por el Inversionista al momento de su vinculación.

Parágrafo Primero: Los impuestos y costos bancarios de traslados que se generen por la redención de participaciones y la respectiva entrega de recursos estarán a cargo del Inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro.

Parágrafo Segundo: El valor de la penalidad deberá ser asumida por el Inversionista y se considerará un mayor valor de retiro. Estos recursos se considerarán como ingreso para el Fondo.

Parágrafo Tercero: El Inversionista deberá mantener el monto mínimo de permanencia según su tipo de participación, por cada cuenta de inversión que tenga en el Fondo, de modo que, si un retiro parcial llegare a afectar ese saldo, la Sociedad Administradora podrá cancelar en su totalidad la participación en el Fondo. Para efectos de la cancelación, la Sociedad Administradora informará por escrito al Inversionista de tal situación, procediendo a depositar dicho saldo en la cuenta bancaria informada al momento de su vinculación. En caso de que, por cualquier razón imputable al Inversionista, no pueda procederse con el depósito, los recursos quedarán a disposición del Inversionista, como una cuenta por pagar a cargo del Fondo, sin lugar al reconocimiento de intereses o rendimiento alguno.

El valor de los derechos que se rediman será trasladado a la cuenta bancaria de titularidad del Inversionista.

Parágrafo Cuarto: Los recursos administrados por la Sociedad Administradora en virtud de la constitución de participaciones de los Inversionistas no gozan del beneficio de entrega de dineros sin juicio de sucesión, establecido en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cláusula 4.5.1. Terminación y cierre de participaciones en el Fondo

La Sociedad Administradora podrá terminar en cualquier momento la participación de un Inversionista en el Fondo en los siguientes casos, procediendo a realizar una cancelación de la participación y entrega de los recursos mediante transferencia a las cuentas bancarias registradas por el Inversionista o en caso que, por cualquier razón imputable al Inversionista, no pueda procederse con el depósito, los recursos quedarán a disposición del Inversionista, como una cuenta por pagar a cargo del Fondo, sin lugar al reconocimiento de intereses o rendimiento alguno.

1. Si existen dudas o conflictos respecto a la legitimidad, legalidad, vigencia o alcance de las facultades de los representantes del Inversionista o legalidad de la procedencia de los recursos invertidos.
2. Si la información proporcionada por el Inversionista resulta falsa, inexacta o incompleta en forma total o parcial.
3. Si el Inversionista realiza y/o permite que terceros utilicen indebida o fraudulentamente su participación en el Fondo
4. Si la participación en el Fondo es objeto de transferencia de recursos, receptora de pagos y/o consignaciones no justificadas por el Inversionista.
5. Si el Inversionista no actualiza la información por lo menos 1 vez al año o cuando la Sociedad Administradora así lo solicite.
6. Si el nombre del Inversionista aparece relacionado en una lista pública por presunta vinculación con delitos narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión o cualquiera de los relacionados en el artículo 323 del Código Penal Colombiano o normas que lo modifiquen o sustituyan.
7. Cuando existan otras razones objetivas.

Cláusula 4.6. Suspensión de las redenciones

Cláusula 4.6.1. Suspensión de las redenciones por parte de la Junta Directiva

En términos de lo dispuesto en el artículo 3.1.1.7.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que prevé la posibilidad de que la Junta Directiva de la Sociedad Administradora suspenda las redenciones del Fondo, la Junta Directiva de la Sociedad Administradora podrá autorizar la suspensión de redenciones de participaciones del Fondo en los casos en que se presenten situaciones de crisis o eventos sobrevinientes o inesperados o en caso de fuerza mayor en los cuales no sea posible cumplir con los términos necesarios para convocar a la asamblea de Inversionistas.

En todo caso, esta decisión deberá contar con el debido sustento técnico y económico en beneficio de los Inversionistas.

Cualquier decisión que tenga por objeto la suspensión de las redenciones, deberá ser informada inmediatamente a la SFC con el respectivo sustento técnico y económico, y asimismo a los Inversionistas a través del Sitio Web.

Cláusula 4.6.2. Suspensión de las redenciones por parte de la asamblea de inversionistas

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de redenciones de las participaciones, según lo indicado en el literal f), numeral 4 del artículo 3.1.1.9.5 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que regula los requisitos con los que debe cumplir el Reglamento en relación con redenciones, en los casos en que se presenten situaciones de crisis o eventos sobrevinientes o inesperados o casos de fuerza mayor, indicando las implicaciones de esta medida y los procedimientos que permitan restablecer las condiciones que habiliten la redención. Cualquier suspensión deberá ser informada inmediatamente a la SFC y asimismo a los Inversionistas a través del Sitio Web.

En ese entendimiento, la facultad de la asamblea de inversionistas de aprobar la suspensión de redenciones de las participaciones es independiente y complementaria de las facultades asignadas a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Capítulo V. Valoración del Fondo

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad es de \$10.000 pesos para cada una de las participaciones del fondo.

Cláusula 5.2. Valor del Fondo

El valor neto del Fondo también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de pre cierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de pre cierre del Fondo se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo: El valor neto del Fondo será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad del Fondo vigente para el día y aplicable para las operaciones realizables en esta fecha, estará dado por el valor del pre-cierre dividido entre el número de unidades para el inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración del Fondo se hará diariamente, según lo establecido en el Capítulo I-1 de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) , y las normas que lo modifiquen o sustituyan, en concordancia con lo establecido en el Capítulo IV, Título IV, Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) , y las normas que lo modifiquen o sustituyan, esto es, bajo el esquema de la proveeduría de precios para valoración. Por lo anterior, los rendimientos del Fondo se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

Capítulo VI. Gastos a cargo del Fondo

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo del Fondo, en el siguiente orden de prelación, los siguientes gastos:

1. La remuneración de la Sociedad Administradora y del gestor externo o extranjero, en caso de existir.
2. El costo del contrato de custodia de los valores que hagan parte del portafolio del Fondo.
3. El costo del contrato de depósito de los valores que componen el portafolio del Fondo.
4. Los impuestos que graven directamente los activos o los ingresos del Fondo.
5. El valor de los seguros y amparos de los activos del Fondo, distintos a la póliza que trata la Cláusula 1.7. del presente Reglamento.
6. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal del Fondo.
7. Cuando sea el caso, los honorarios y gastos causados por la auditoría externa del Fondo.
8. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa del Fondo, cuando las circunstancias lo exijan.
9. Los gastos bancarios que se originen en el depósito y transferencia de los recursos del Fondo.
10. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de Inversionistas.
11. Comisiones relacionadas con la adquisición o enajenación de activos para el Fondo, así como la participación en sistemas de negociación o registro.
12. Los intereses y demás costos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.
13. Los gastos que ocasione el suministro de información a los Inversionistas, incluyendo los avisos que se publiquen en los diarios de circulación nacional.
14. Cuando sea el caso, los que se deriven por la calificación del Fondo.
15. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas o derivados.
16. Los honorarios que se causen a favor de los profesionales que presten asesoría en temas relacionados con el Fondo.
17. Gastos derivados por sistemas de información, de transacciones electrónicas y de registro utilizadas para los propósitos del Fondo.
18. Los costos de registro y manejo de inversiones del Fondo en el exterior, tales como registro en el Banco de la República y costos de operación con intermediarios del mercado cambiario, entre otros.

Scotia Deuda Pública Colombia

Cláusula 6.2. Comisión por administración

La Sociedad Administradora percibirá como único beneficio una comisión sobre activos administrados la cual es una comisión previa y fija de acuerdo con cada tipo de participación según se menciona en la Cláusula 4.1.2. Esta comisión se liquida y cobra diariamente, con base en el valor neto o del patrimonio del Fondo del día anterior.

Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\left\{ \left[\frac{1 + \text{Porcentaje de Comisión E.A.}}{365} \right] - 1 \right\}$

Parágrafo: La participación que tengan en el Fondo otros fondos de inversión colectiva administrados por la Sociedad Administradora, estará exenta del cobro de la comisión por administración prevista en esta cláusula según lo señalado en la sección 2.6.4 del Capítulo III del Título VI de la Parte III de la Circular Básica Jurídica, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que prevé que en los casos en el que el total o parte de las inversiones de un fondo de inversión se realice en otros fondos de inversión administrados por la misma sociedad administradora, no puede generarse el cobro de una doble comisión.

Cláusula 6.3. Criterios para la selección y remuneración de los intermediarios

Para la escogencia y remuneración de los intermediarios con los cuales se realizarán las operaciones del Fondo, la Sociedad Administradora aplicará los cupos de contraparte aprobados, teniendo en cuenta el procedimiento interno y corporativo para la selección idónea de los intermediarios.

Parágrafo Primero: En el evento que las comisiones de los intermediarios deban negociarse porque éstas no son estandarizadas, se podrá pagar una comisión más elevada en comparación con las demás del mercado en aquellos casos que el intermediario seleccionado otorgue un valor agregado que justifique dicha comisión.

Parágrafo Segundo: Podrán ser intermediarios del Fondo, la matriz Sociedad Administradora y las filiales de la primera, siempre que se administre cualquier conflicto de interés y se paguen comisiones a precios de mercado.

Capítulo VII. De la Sociedad Administradora

En el ejercicio de la administración del Fondo, Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., sociedad fiduciaria, responderá hasta por la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones, como experto prudente y diligente.

Cláusula 7.1. Funciones y obligaciones de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá cumplir con las funciones y obligaciones señaladas en el artículo 3.1.3.1.3 del D.2555 donde se establecen las tareas a su cargo o cualquier otra norma o normas que lo sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen, las cuales se señalan a continuación:

1. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los Inversionistas.
2. Entregar la custodia de los valores que integran el portafolio del Fondo a la entidad designada para realizar la actividad de custodia.
3. Realizar la salvaguarda y el ejercicio de derechos patrimoniales de los activos diferentes a valores que hagan parte del portafolio del Fondo.
4. Identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados a la actividad de administración del Fondo.
5. Efectuar la valoración del portafolio del Fondo y de sus participaciones, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable y las instrucciones impartidas por la SFC. Obligación que podrá ser cumplida por el Custodio de conformidad con lo acordado entre la Sociedad Administradora y el Custodio. La valoración del portafolio de inversiones, conformado por los activos admisibles para invertir descritos en la Cláusula 2.1.2, se efectuará diariamente de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo I-1 de la Circular Básica Contable y Financiera, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, en concordancia con lo establecido en el Capítulo IV, Título IV, Parte III de la Circular Básica Jurídica, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, bajo el esquema de la proveeduría de precios para valoración.
6. Ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los activos del Fondo, cuando éstos sean diferentes a valores entregados en custodia.
7. Llevar por separado la contabilidad del Fondo de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la SFC. Obligación que podrá ser cumplida por parte del Custodio previo acuerdo entre éste y la Sociedad Administradora.
8. Establecer y mantener actualizados los mecanismos de suministro de información del Fondo, en los términos de las normas aplicables y de las instrucciones impartidas por la SFC
9. Verificar el envío oportuno de la información que debe remitir a los Inversionistas y a la SFC, y que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas en el D.2555 y por la SFC.
10. Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de administración del Fondo, y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos

para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con el Fondo, sus activos, estrategias, negocios y operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la SFC.

11. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de la actividad de administración del Fondo, para lo cual deberá contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo.
12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento y la distribución del Fondo.
13. Vigilar que el personal vinculado a la entidad cumpla con sus obligaciones en la administración del Fondo, incluyendo las reglas de gobierno corporativo, conducta y las demás establecidas en los manuales de procedimiento.
14. Informar a la SFC los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del Fondo o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador, o cuando se den causales de liquidación del Fondo. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que la entidad tenga o debió haber tenido conocimiento del hecho. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora.
15. Presentar a la asamblea de Inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado del Fondo; en todo caso, como mínimo deberán presentarse los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, la evolución del valor de la participación, el valor del Fondo y de la participación de cada Inversionista dentro del mismo.
16. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que el Fondo pueda ser utilizado como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con los mismos.
17. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de la normatividad aplicable.
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los Inversionistas del Fondo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1.1.6.5 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, que prevé la posibilidad de que en un mismo fondo de inversión existan diferentes tipos de participaciones para sus Inversionistas.
19. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva.

20. Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que señale la Junta Directiva para la actividad de administración del Fondo.
21. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en la actividad de administración del Fondo, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la Junta Directiva.
22. Entregar oportunamente a la SFC y al AMV la información que para el cumplimiento de sus funciones requieran acerca de la administración del Fondo.
23. Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la administración del Fondo.
24. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración del Fondo.
25. Establecer las condiciones de los informes periódicos que debe rendir el gestor externo, en caso de contratarse, sobre la gestión realizada y sus resultados.
26. Las demás establecidas en el Reglamento y en las normas vigentes.

Parágrafo: La Sociedad Administradora responderá ante la SFC y ante los Inversionistas por la debida diligencia en la escogencia y seguimiento del Custodio y del gestor externo y del gestor extranjero, estos últimos cuando existan. Respecto del Fondo, la Sociedad Administradora se encarga de cumplir las obligaciones de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.1.1.1. del presente Reglamento.

Cláusula 7.2. Facultades y derechos

Además de las consagradas en el presente Reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

1. Convocar a la asamblea de Inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión al Fondo.
3. Solicitar la información que estime necesaria al Inversionista.
4. Modificar el presente Reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier Inversionista del Fondo, si a su juicio aquel está utilizando el Fondo, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita, y en las situaciones previstas en la Cláusula 4.5.1. del presente Reglamento.

Cláusula 7.3. Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago

La metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago se realizará conforme a la Cláusula 6.2.

Capítulo VIII. Del Custodio

La Sociedad Administradora ha designado a Cititrust Colombia S.A., para que ejerza las funciones de custodia de los valores que integren el portafolio del Fondo de acuerdo con lo previsto en el D.2555. El Custodio es una sociedad fiduciaria debidamente autorizada por la SFC para ejercer la actividad de custodia.

Cláusula 8.1 Funciones y obligaciones del Custodio

El Custodio deberá ejercer como mínimo los servicios obligatorios de custodia, entre los cuales se encuentra la salvaguarda de los valores, la compensación y liquidación de las operaciones realizadas sobre dichos valores, así como, la administración de los derechos patrimoniales del Fondo. El Custodio debe cumplir con cada una de las obligaciones que se establecen en los artículos 2.37.1.1.2 y 2.37.2.1.4 del D.2555 que regula las funciones a cargo de las entidades autorizadas para la prestación de servicios de custodia local, así como con las demás normas que se establecen en el numeral 4 del Capítulo VI, Título IV, Parte 3 de la Circular Externa 029 de 2014 de la SFC o cualquier otra norma o normas que lo sustituya, modifique, adicione o derogue.

El Custodio deberá cumplir adicionalmente con las obligaciones que queden expresamente pactadas en el contrato por medio del cual adquiere la calidad de Custodio del Fondo.

Parágrafo: Los servicios complementarios y especiales de custodia de valores únicamente pueden ser contratados con el mismo Custodio que presta los servicios obligatorios de custodia. En caso de que la Sociedad Administradora no contrate los servicios complementarios y especiales estará obligada a cumplir cada una de las actividades relacionadas con la contabilidad del Fondo, su valoración y la de sus unidades mencionadas en los artículos 2.37.1.1.3. y 2.37.1.1.4. del D.2555 o cualquier otra norma o normas que los sustituyan, modifiquen, adicione o derogue.

Cláusula 8.2 Facultades y derechos del Custodio

Son facultades y derechos del Custodio las siguientes:

1. Entregar por parte de la Sociedad Administradora al Custodio, los activos custodiados.
2. Obtener el pago de la comisión de custodia acordada a favor del Custodio;
3. Obtener oportunamente de parte de la Sociedad Administradora, la información, documentación o instrucciones adicionales que requiera el Custodio para el cumplimiento de sus funciones;
4. Las demás previstas en el D.2555, en la Circular Externa 029 de 2014 de la SFC, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las expresamente pactadas en el contrato celebrado entre el Custodio y la Sociedad Administradora.

Cláusula 8.3 Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago

La remuneración del Custodio será calculada y pagada cada mes vencido de conformidad con el contrato de custodia. La remuneración de la custodia se calcula cada mes de acuerdo con los siguientes conceptos:

Scotia Deuda Pública Colombia

1. Activos bajo custodia: El Fondo pagará una tarifa variable proporcional al monto de los activos bajo custodia.
2. Transacciones: El Fondo pagará una tarifa fija por transacción.
3. Otros costos y gastos: El Fondo pagará al Custodio otros costos y gastos que se contemplan en el contrato, tales como los derivados por consulta de información en los registros del Custodio, canales de comunicación, uso de plataformas de comunicación y costos derivados de la prestación de servicios de custodia en el exterior, entre otros gastos externos ligados a la prestación de servicios de custodia.

Parágrafo: La remuneración del Custodio puede ser modificada por un cambio en las tarifas del contrato de custodia o una sustitución del Custodio.

Capítulo IX. Distribución

Para la distribución del Fondo se deberá dar cumplimiento de lo establecido en el Título 4, Libro 1, Parte 3 del D.2555 y el Capítulo V, Título VI, Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014 de la SFC) relacionado con la comercialización del Fondo o cualquier otra norma o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen.

Cláusula 9.1. Medios de distribución del Fondo

La Sociedad Administradora podrá distribuir el Fondo a través de los siguientes canales:

1. Directamente con la fuerza de ventas de la Sociedad Administradora.
2. Por medio de la distribución especializada mediante cuentas ómnibus mencionada en el artículo 3.1.4.2.1 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
3. Por medio de contratos de uso red.
4. Por medio de contratos de corresponsalía.

Los canales de distribución que se encuentren habilitados serán informados en el Sitio Web.

Parágrafo: Por medio del contrato de corresponsalía únicamente se podrán prestar los servicios establecidos en el artículo 2.36.9.1.6 del D.2555 que señala las actividades que en relación con un fondo de inversión colectiva pueden prestarse a través de esta figura, o cualquier otra norma o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen.

Cláusula 9.2. Distribuidor Especializado del Fondo

EL Fondo podrá distribuirse de manera especializada a través de cuentas ómnibus administradas por otras sociedades que se encuentren autorizadas para administrar fondos de inversión colectiva, diferentes a la Sociedad Administradora o por establecimientos bancarios, en los términos establecidos en el Capítulo 2, Título 4, Libro 1, Parte 3 del D.2555 que regula lo relacionado con la comercialización del Fondo a través de la distribución especializada mediante cuentas ómnibus.

Cláusula 9.3. Actividad de asesoría

El Fondo ha sido clasificado como un producto simple, en la distribución de este bien sea por la Sociedad Administradora o por un Distribuidor designado por esta, se deberá cumplir con los deberes de la actividad de asesoría contenidos en el Decreto 2555 y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. Sin perjuicio de lo anterior, el Inversionista podrá renunciar de manera expresa a la recomendación profesional que suministre la Sociedad Administradora o el Distribuidor en los términos del artículo 2.40.2.1.4. del Decreto 2555 de 2010 o cualquier norma que lo sustituya, modifique o complemente.

Para efectos de la renuncia del Inversionista a la emisión de la recomendación profesional, la Sociedad Administradora o el Distribuidor designado por esta, deben contar con un procedimiento durante la vinculación al Fondo en donde el Cliente Inversionista:

1. Reciba información del Fondo incluyendo una explicación de sus características y riesgos; y

Scotia Deuda Pública Colombia

2. Manifieste, en caso de estar de acuerdo, que conoce y entiende el Fondo y que renuncia a recibir una recomendación profesional respecto de transacciones en el mismo.

Lo anterior sin perjuicio del perfilamiento del cliente, el perfil del producto, análisis de conveniencia y el suministro de información al inversionista que deberá realizar la Sociedad Administradora o el Distribuidor del Fondo durante la vinculación del respectivo Cliente Inversionista.

En todo caso, la Sociedad Administradora y/o el Distribuidor, proporcionarán recomendaciones profesionales a los Clientes Inversionistas, en los siguientes eventos:

1. Luego de la vinculación del Cliente Inversionista, en los casos en los cuáles no haya habido renuncia a la a la recomendación profesional por parte del Cliente Inversionista. En dicho evento, la Sociedad Administradora y/o el Distribuidor solo brindarán la recomendación profesional al momento de la vinculación.
2. Cuando el Inversionista solicite el suministro de una recomendación profesional a través de los mecanismos dispuestos por la Sociedad Administradora para tal efecto.
3. Cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión como, por ejemplo, podría serlo una situación de mercado que afecte negativa y sistemáticamente el comportamiento de los activos que conforman el portafolio del Fondo.

La asesoría podrá brindarse al Cliente Inversionista a través de i) herramientas tecnológicas en caso de realizarse a través de herramientas tecnológicas, estas serán informadas por la Sociedad Administradora al Inversionista en debida oportunidad o ii) medios presenciales.

Sin perjuicio de los eventos anteriores, los Inversionistas vinculados al Fondo no recibirán recomendaciones en adiciones, suscripciones y redenciones subsiguientes que realicen con ocasión de su inversión en el Fondo.

Capítulo X. De los inversionistas

Cláusula 10.1. Obligaciones

Son obligaciones del Inversionista:

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente Reglamento.
2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la SFC para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en la Cláusula 4.1. del presente Reglamento.
4. Informar a la Sociedad Administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por Inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la Sociedad Administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.
6. Las demás establecidas por las normas vigentes.

Cláusula 10.2. Facultades y derechos

Además de los expresamente pactados en el presente Reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los Inversionistas tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones del Fondo.
2. Examinar los documentos relacionados con el Fondo, a excepción de aquellos que se refieran a los demás Inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por Inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el Inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con 15 días hábiles de anticipación. Una vez recibida la solicitud por la Sociedad Administradora le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario.
3. Negociar sus participaciones en el Fondo de conformidad con la naturaleza de los documentos representativos de las participaciones.
4. Solicitar la redención de las participaciones que les correspondan en el Fondo.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de Inversionistas.

6. Convocar la asamblea de Inversionistas de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10.3.1.
7. Recibir un trato igualitario cuando se encuentre en igualdad de circunstancias objetivas con otros Inversionistas del Fondo.

Cláusula 10.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea del Fondo la constituyen los respectivos Inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas de la Parte 3 del D.2555 que regulan los fondos de inversión colectiva o en su defecto las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de sociedades anónimas, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 10.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada en todos los casos por la Sociedad Administradora por decisión de ella o previa solicitud del Revisor Fiscal, por los Inversionistas que representen no menos del 25% de las participaciones del Fondo o por la SFC. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la Sociedad Administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de 15 días hábiles, mediante cualquier medio electrónico idóneo para ello o a través de la publicación en un diario de amplia circulación nacional, así como, en el Sitio Web.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la asistencia de un número plural de Inversionistas que representen por lo menos el 51% de las participaciones del Fondo

Salvo las excepciones que dispone el presente Reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones presentes en la respectiva reunión. Cada participación otorga un voto. Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta de quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente a una reunión que tendrá lugar dentro de los 15 días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de Inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 que regula la realización de las reuniones no presenciales o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.5.6.3 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, son funciones de la asamblea y, por tanto, se hace necesaria su convocatoria en los siguientes eventos:

1. Designar, cuando se considere conveniente, un auditor externo para el Fondo.
2. Disponer que la administración del Fondo se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
3. Decretar la liquidación del Fondo y, cuando sea del caso, designar el liquidador.
4. Aprobar o improbar el proyecto de fusión del Fondo.
5. Solicitar la remoción del gestor externo, en caso de existir, de conformidad con las causales descritas en el reglamento.
6. Las demás que se incluyan o mencionen en la Parte 3 del D.2555.

Cláusula 10.3.2. Funciones

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para el Fondo.
2. Disponer que la administración del Fondo se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión del Fondo.
4. Autorizar la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 4.6.2.
5. Decretar la liquidación del Fondo y cuando sea del caso, designar el liquidador.
6. Las demás funciones previstas en el presente Reglamento y en las normas vigentes, en especial en el D.2555 y la Circular Básica Jurídica

Cláusula 10.3.3. Consulta universal

Como alternativa a la realización de Asambleas de Inversionistas, se establece que se podrá realizar una consulta a todos los Inversionistas del Fondo por el canal que determine la Sociedad Administradora, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 3.1.5.6.4 del D.2555 que regula lo relacionado con la figura de la consulta o cualquier otra norma o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen, de la siguiente manera:

1. La decisión de adelantar la consulta deberá ser informada a la SFC.
2. La Sociedad Administradora deberá enviar el documento contentivo de la consulta a la dirección física o electrónica registrada por cada uno de los Inversionistas.
3. Una vez remitida la consulta, los Inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda de 15 días, toda la información que consideren conveniente en relación con el Fondo. Esta información deberá ser puesta a su disposición a través de los medios más idóneos para tal fin.
4. Los Inversionistas deberán responder a la consulta dirigiendo una comunicación a la dirección de la Sociedad Administradora o al correo electrónico que se destine para este fin, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del documento contentivo de la consulta.

Scotia Deuda Pública Colombia

5. Para que la consulta sea válida se requiere que responda al menos el 51% de las participaciones del Fondo, sin tener en cuenta la participación de la Sociedad Administradora.
6. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones.
7. Para el conteo de votos, la Sociedad Administradora deberá documentar el número de comunicaciones recibidas, así como los votos a favor y en contra de la consulta.
8. La Sociedad Administradora deberá informar a la SFC los resultados de la consulta en los términos que señala la norma.
9. La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta deberá ser informada a los Inversionistas a través del Sitio Web.

Capítulo XI. Mecanismos de revelación de información

La Sociedad Administradora mantendrá informados a los Inversionistas sobre todos los aspectos inherentes al Fondo a través de los siguientes mecanismos: Reglamento, Prospecto, ficha técnica, extracto, informe de rendición de cuentas y el Sitio Web.

Cláusula 11.1. Reglamento

La versión íntegra y actualizada del presente Reglamento podrá ser consultada en cualquier momento en el Sitio Web, así mismo podrá solicitarse en las oficinas de la Sociedad Administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de distribución especializada, de uso de red de oficinas o de corresponsalía.

Cláusula 11.2. Prospecto de inversión

Para la comercialización del Fondo, la Sociedad Administradora ha elaborado un Prospecto que guarda concordancia con la información del Reglamento. El Prospecto deberá darse a conocer previamente a la vinculación de los Inversionistas, dejando constancia del recibo de la copia del mismo y la aceptación y entendimiento de la información allí consignada. Lo cual podrá realizarse también por medio electrónico, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de recibo de la información, su aceptación y entendimiento en los términos que establezca el presente Reglamento.

Cláusula 11.3. Extracto

La Sociedad Administradora pondrá a disposición de todos y cada uno de los Inversionistas del Fondo un extracto donde se reflejen los aportes o inversiones y/o retiros realizados en el Fondo, durante el período correspondiente, expresados en pesos y en unidades.

El extracto deberá incluir información sobre: a) identificación del Inversionista; b) tipo de participación y valor de la unidad; c) saldo inicial y final del periodo; d) los rendimientos y e) los demás que se señalan en el numeral 3 del Capítulo III, Título VI, Parte 3 de la Circular Externa 029 de 2014 de la SFC o cualquier otra norma o normas que lo sustituya, modifique, adicione o derogue.

Este extracto estará a disposición de los Inversionistas dentro de los quince (15) días siguientes al último día de cada mes, por medio del Sitio Web, y los canales que disponga la normatividad aplicable en caso de que sea requerido. La Sociedad Administradora podrá establecer medios distintos o adicionales para el envío de extractos, los cuales se darán a conocer a los Inversionistas a través del Sitio Web.

Cláusula 11.4. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos del Fondo, respecto de aquello que tenga relevancia con la labor ejecutada, incluyendo el balance general y el estado de resultados del Fondo, así como con toda la información que para el efecto señala el numeral 4 del Capítulo III, Título VI, Parte 3 de la Circular

Scotia Deuda Pública Colombia

Externa 029 de 2014 de la SFC o cualquier otra norma que lo sustituya, modifique, adicione o derogue.

El informe se publicará en el Sitio Web cada 6 meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha del respectivo corte.

Cláusula 11.5. Ficha técnica

La Sociedad Administradora, publicará en el Sitio Web la ficha técnica del Fondo, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes al último día calendario del mes.

Parágrafo Primero: En caso de que el Fondo invierta en otros fondos de inversión colectiva o vehículos de inversión colectiva locales, se incluirá un enlace de la ficha técnica del Fondo en el que estén los recursos invertidos.

Parágrafo Segundo: En el evento en el que el Fondo invierta en otros fondos de inversión colectiva o vehículos de inversión colectiva extranjeros, se incorporará en el Sitio Web el enlace de la ficha técnica del Fondo en el que se encuentre invertido, o el documento que haga sus veces. De igual forma se publicará en el Sitio Web un resumen de los aspectos más relevantes que le permita a los Inversionistas tener conocimiento claro de los activos en los que se encuentran invertidos sus portafolios, así como los posibles riesgos a los que se puedan ver expuestos.

Cláusula 11.6. Sitio Web de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora cuenta en la actualidad con el Sitio Web en el cual estará disponible toda la información actualizada relacionada con el Fondo. Toda modificación a la dirección en Internet será informada a los Inversionistas a través de los extractos y rendición de cuentas, sin perjuicio del ajuste que deba hacerse a este Reglamento.

Capítulo XII Liquidación

Cláusula 12.1. Causales

Son causales de liquidación del Fondo:

1. El vencimiento del término de duración.
2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar el Fondo.
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora de liquidar el Fondo.
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social; así como, en el caso de que exista gestor externo y no resulte viable su reemplazo en condiciones que aseguren la normal continuidad de la marcha del Fondo.
5. Cuando el patrimonio del Fondo esté por debajo del monto mínimo señalado en la Cláusula 1.10.
6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, o del gestor externo, en caso de existir, y cuando no resulte viable su reemplazo en condiciones que aseguren la normal continuidad del Fondo;
7. La liquidación de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., sociedad fiduciaria;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo: Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla inmediatamente a la SFC, y a los Inversionistas por los medios previstos en el Reglamento. Estas comunicaciones deberán realizarse a más tardar al día siguiente de la ocurrencia de la causal.

Cláusula 12.2. Procedimiento

La liquidación del Fondo se ajustará al procedimiento que establece el artículo 3.1.2.2.2 del D.2555 que regula los pasos que deben considerarse en caso de que esta situación se presente o en cualquier otra norma que lo sustituya, modifique, adicione o derogue, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras ésta subsista, el Fondo no podrá constituir nuevas participaciones, ni atender redenciones.
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las previstas en los numerales I y II del artículo 3.1.2.2.1 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, es decir una situación diferente a la decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar el Fondo o distinta a la decisión motivada de la junta directiva de liquidar el Fondo, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas en los términos que establece el numeral 2 y 3 del artículo 3.1.2.2.2 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

3. En el evento en que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.2.2.1 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, es decir, decisión de la junta directiva o la imposibilidad de seguir administrando el Fondo por parte de la Sociedad Administradora, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración del Fondo a otra sociedad legalmente habilitada para administrar fondos de inversión colectiva, o la gestión del Fondo a otro gestor externo, cuando sea el caso, eventos en los cuales solo se considerará enervada la respectiva causal de liquidación cuando la nueva sociedad administradora o el gestor externo designado acepten realizar la administración del Fondo.
4. Acaecida la causal de liquidación, si la misma no es enervada la asamblea de inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora del Fondo desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe liquidador especial, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación.
5. El liquidador procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio del Fondo, en un plazo que no podrá ser superior a 1 año. Vencido este término, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, la asamblea de inversionistas deberá reunirse en un lapso no mayor a 4 meses, con el fin de evaluar el informe detallado que deberá presentar el liquidador sobre las gestiones realizadas hasta la fecha, y podrá:
 - a) Otorgar el plazo adicional que estime conveniente para que el liquidador continúe con la gestión de liquidación de las inversiones pendientes, en cuyo caso deberá acordar las fechas en que el liquidador presentará a los Inversionistas de forma individual y/o a la asamblea de inversionistas, informes sobre su gestión. La asamblea de inversionistas podrá prorrogar hasta por 1 año el plazo adicional inicialmente otorgado en el evento en que los activos no se hayan podido liquidar en dicho plazo adicional inicial y, en todo caso, mediando informe detallado del liquidador sobre las gestiones realizadas.
 - b) Solicitar al liquidador que los activos sean entregados en pago a los Inversionistas en proporción a sus participaciones. Para realizar esta solicitud, la asamblea de inversionistas podrá reunirse en cualquier tiempo.
 - c) Tomar las decisiones que considere pertinentes para lograr la liquidación de las inversiones y la adecuada protección de los derechos de los Inversionistas.
6. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los Inversionistas las participaciones, en un término no mayor de 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto.
7. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro a favor de los Inversionistas, se seguirá el siguiente procedimiento:

Scotia Deuda Pública Colombia

- a) Si el Inversionista ha informado a la Sociedad Administradora, por medio escrito, una cuenta bancaria para realizar depósitos o pagos, el liquidador deberá consignar el valor pendiente de retiro en dicha cuenta.
- b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el Inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona.
- c) Ante la imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre entrega de remanentes.

Parágrafo: El liquidador deberá presentar su informe final a la SFC.

Cláusula 12.3. Cesión y fusión

En caso de cesión o fusión del Fondo, la Sociedad Administradora aplicará lo dispuesto en los artículos 3.1.2.1.1 que define el proceso para la fusión y 3.1.2.1.2 del D.2555 que señala el procedimiento para la cesión o cualquier otra norma o normas que lo sustituya, modifique, adicione o derogue.

Capítulo XIII. Modificaciones al Reglamento

Cláusula 14.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente Reglamento deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora y enviadas a la SFC, de forma previa a la entrada en vigencia. Estas reformas deberán ser comunicadas en el Sitio Web.

Cuando dichas reformas impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los Inversionistas, deberán contar con una aprobación expresa de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, la cual deberá estar acompañada de un soporte técnico que respalde dicha aprobación, y deberán ser informadas a los Inversionistas mediante la publicación en un diario de amplia circulación nacional, o mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los Inversionistas, al correo electrónico o a la dirección que el Inversionista registre y autorice para el envío de correspondencia, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse del Fondo en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los Inversionistas que lo manifiesten formalmente podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de 1 mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al Inversionista.

Los cambios que impliquen afectación negativa a los derechos económicos de los Inversionistas sólo serán oponibles a dichos Inversionistas una vez se cumpla el término de 1 mes a que hace referencia la presente cláusula.

Se puede considerar como afectaciones negativas a los derechos económicos de los Inversionistas todas aquellas modificaciones que generen una desmejora o perjuicio en las condiciones económicas de los Inversionistas respecto de su situación vigente.

En todo caso, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 3.1.1.9.6 del D.2555 que señala los parámetros en caso de modificaciones al Reglamento y las normas que lo modifiquen aclaren o complementen.

Capítulo XIV. Situaciones de conflicto de interés y prohibiciones

Cláusula 15.1. Conflictos de interés

Se entenderán como situaciones de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por la Sociedad Administradora, y por el gestor externo en caso de existir, las establecidas en el artículo 3.1.1.10.2 del D.2555 o cualquier otra norma o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen, y que corresponden a las siguientes:

1. La celebración de operaciones donde concurren las órdenes de inversión de varios fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados por una misma sociedad, o gestionados por un mismo gestor externo en caso de existir, sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguno de los fondos de inversión colectiva partícipes, en detrimento de los demás, según se establezca en el código de gobierno corporativo.
2. La inversión que la Sociedad Administradora, o el gestor externo en caso de existir, haga en el Fondo, la cual nunca podrá superar el 15% del valor del Fondo al momento de hacer la inversión; debiendo conservarse la participación adquirida por un plazo de 1 año.
3. La inversión directa o indirecta de los recursos del Fondo en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de ésta o las subordinadas de la Sociedad Administradora, o del gestor externo en caso de existir. Esta inversión sólo podrá efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. El monto de los recursos invertidos en los valores antes mencionados no podrá ser superior al 10% de los activos del Fondos, o hasta el 30% siempre y cuando la asamblea de inversionistas así lo autorice.
4. La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz o las subordinadas de esta. En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder del 10% del valor de los activos del Fondo. Prohibición que no aplicará durante los primeros 6 meses de operación del Fondo, en cuyo caso el monto de los depósitos mencionados en el presente numeral no podrá superar el 30% del valor de los activos del Fondo.

Parágrafo 1. Para efectos de los límites previstos en los numerales 3 y 4 se incluirá a las entidades vinculadas que la Superintendencia Financiera de Colombia defina para efectos de consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades sujetas a su supervisión, con otras entidades sujetas o no a su supervisión.

Parágrafo 2. Cuando se presenten situaciones extraordinarias que afecten de manera grave la operación del Fondo, la Sociedad Administradora podrá sobrepasar temporalmente el límite fijado en numeral 2, siempre y cuando se garanticen los derechos de los Inversionistas y se informe de manera simultánea a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 15.2 Prohibiciones

La Sociedad Administradora, y el gestor externo en caso de existir, se abstendrán de realizar cualquiera de las actividades que se enmarcan como prohibiciones en el artículo 3.1.1.10.1 del D.2555 o cualquier otra norma que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen. Por lo anterior, queda prohibido a la Sociedad Administradora lo siguiente:

1. Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales o la evolución artificial del valor de la participación.
2. Ofrecer o administrar fondos de inversión colectiva sin estar habilitado legalmente para realizar dicha actividad o sin haber obtenido la autorización del respectivo reglamento.
3. Conceder préstamos a cualquier título con dineros del Fondo, salvo tratándose de operaciones de reporto activas, simultáneas activas y de transferencia temporal de valores, en los términos del artículo 3.1.1.4.5 del D.2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
4. Delegar de cualquier manera las responsabilidades que como administrador o gestor del Fondo le corresponden, según sea el caso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1.3.2.1 del presente D. 2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
5. Aceptar las participaciones en el fondo de inversión colectiva como garantía de créditos que hayan concedido a los Inversionistas.
6. (Permitir, tolerar o incentivar el desarrollo de la fuerza de ventas y la promoción para el respectivo Fondo de inversión colectiva, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 3 del D. 2555.
7. Invertir los recursos del Fondo en valores cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la propia Sociedad Administradora, o el gestor externo en caso de existir.
8. Destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la Sociedad Administradora, o del gestor externo en caso de existir, las subordinadas de los mismos, su matriz o las subordinadas de esta.
9. Adquirir para el Fondo, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores o títulos valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación bajo la modalidad en firme o garantizado, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la Sociedad Administradora adquiera para el Fondo, títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación.
10. Identificar un producto con la denominación “fondo de inversión colectiva” sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en el D. 2555.
11. Actuar, directa o indirectamente, como contraparte del Fondo que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de este. Lo anterior también resulta aplicable para la realización de operaciones entre fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados por la misma Sociedad Administradora, o gestionados por el gestor externo en caso de existir.
12. Utilizar, directa o indirectamente, los activos del Fondo para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la Sociedad Administradora, del gestor externo en caso de existir, o de personas vinculadas con éstos, ya sea mediante la adquisición o enajenación de valores a cualquier título, la realización de depósitos en establecimientos de crédito, o de cualquier otra forma.
13. Ejercer, directa o indirectamente, los derechos políticos de las inversiones del Fondo en favor de la Sociedad Administradora o de personas vinculadas a ésta, o de sujetos diferentes del propio Fondo, o de uno o más inversionistas del Fondo.
14. Aparentar operaciones de compra y venta de valores o demás activos que componen el portafolio del Fondo.
15. Manipular el valor del portafolio del Fondo o el valor de sus participaciones.
16. No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la Sociedad Administradora, del gestor externo en caso de existir, de sus matrices, subordinadas, otros fondos

de inversión colectiva administrados por la Sociedad Administradora, o gestionados por el gestor externo en caso de existir, o de terceros en general.

17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del Fondo salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades; o en el caso de las operaciones de las que trata el literal a) del parágrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 del D. 2555, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

18. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del Fondo; no obstante, podrán otorgarse garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, incluidas la constitución de las garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las demás que se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior y las de apalancamiento que se realicen con arreglo a lo dispuesto sobre el particular en el D. 2555.

19. Comprar o vender para el Fondo, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la Sociedad Administradora o del gestor externo en caso de existir, o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del 25% o más del capital social

Capítulo XV. Atención de solicitudes y quejas

Cláusula 16.1. Atención de solicitudes y quejas

La Sociedad Administradora podrá recibir solicitudes, quejas, reclamaciones y requerimientos de entes de control e igualmente de los Inversionistas del Fondo.

Los medios de los que disponen los Inversionistas para la presentación de sus solicitudes son los siguientes:

1. Buzón SAC: sac_ccfiduolpatria@scotiabankcolpatria.com
2. Línea de atención: (601) 7456300, Ext. 3309
3. Correspondencia: Carrera 9 No. 24 – 59, Torre B (Ventanilla Fiduciaria), Bogotá, D.C.
4. Atención presencial: A través de cualquiera de las oficinas que integran la red de Scotiabank Colpatria S.A., las cuales se encuentran publicadas en la página web: <https://www.scotiabankcolpatria.com/oficinas>
5. Defensor del Consumidor Financiero:
 - o Correo: defensoriasc@pgabogados.com
 - o Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Edificio Glass Haus, Bogotá D.C.
 - o Teléfono fijo: (601) 213-1322 y (601) 213-1370
 - o Celular: 321 - 9240479, 323 - 2322934, 323 - 2322911
 - o En cualquiera de las oficinas de atención al público a nivel nacional de Scotiabank Colpatria S.A., las cuales darán traslado al Defensor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del documento.

Los Inversionistas también podrán encontrar esta información en el Sitio Web en la sección de Peticiones, Quejas y Reclamos.

Las peticiones, quejas y reclamos presentadas por los Inversionistas serán atendidas dentro de los términos legales.